



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, doce de abril de dos mil Veintitrés

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO.	05001 3105 018 2020 00263 00
DEMANDANTE:	MARIA TERESA OSSA HERRERA
DEMANDADOS:	FUNDACION UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA y otro

De un estudio del proceso se observa que, en providencia del 2 de diciembre de 2020 el despacho admitió la presente demanda y ordenó notificación la cual estaría a cargo de la parte demandante, posteriormente el apoderado de la demandante allega lo que denomina notificación auto admisorio de la demanda, sin embargo, se advierte que dicha notificación no se hizo conforme a la normatividad vigente, sea decir acorde a los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con la sentencia C- 420/2020, toda vez que la parte demandante no acreditó la entrega de dicha notificación, pues se recuerda que según la normatividad antes mencionada, una vez se allegue constancia por parte del demandante que las demandadas recibieron dicha notificación, se puede dar por notificada en debida forma, en tanto el despacho exhorta al apoderado de la parte demandante realizar notificación en debida forma, especialmente en lo referente a la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

De otro lado, se verifica que la codemandada Fundación Universidad de Antioquia allegó contestación de demanda, sin que se allegará constancia de entrega de la notificación realizada, y es por ello, que procederá el Despacho acudir a lo preceptuado en el art. 301 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual regula la notificación por conducta concluyente cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, en tanto se tendrán notificadas por conducta concluyente la demandada antes referida y por estar la contestación conforme al artículo 31 del C.P.T y la SS, se admitirá la misma y se reconocerá personería al doctor DAVID ALEJANDRO RIOS URIBE TP 262.060 como apoderado de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

Igualmente, mediante memorial allegado obrante a ítems 11 del expediente digital, se observa solicitud de llamamiento en garantía por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA a la COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES S.A, de ahí que, el despacho accederá a dicho llamado por cumplir los requisitos estipulados en el artículo 64 del C.G.P el cual se aplica por analogía normativa.

Se advierte a la llamada en garantía, que luego de su notificación personal y previa entrega de copias del libelo demandatorio, su respuesta y del presente auto, contará con el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de su notificación para que dé respuesta a la demanda y al llamamiento.

Se le indica al apoderado llamante en garantía, que, de no lograrse la notificación de la llamada en garantía, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este auto, la demanda de llamamiento en garantía, se tornara ineficaz.

De otro lado, se advierte que, en memorial obrante a folio 12 del expediente digital, el apoderado de la demandante allega escrito solicitando una serie de pruebas argumentando entre otras cosas que las mismas obedecen a un pronunciamiento de las excepciones de mérito propuestas; recordado que la oportunidad para presentar y o solicitar pruebas, son preclusivas; sin embargo, y atendiendo el deber que tiene el despacho de interpretar las solicitudes presentadas, se tomará dicha petición como una reforma de demanda, la cual está contemplada en el artículo 28 del CPTYSS, y al tenor literal expresa:

(...)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda. (...)

Así entonces, la norma preceptúa que opera la reforma 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado, sin embargo en el presente proceso el término del traslado de la demanda no ha finalizado, pues como se dijo falta notificar en debida forma a la demandada COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES S.A, atendiendo lo dispuesto en el artículo 118 del CGP en donde se establece que “ *si el termino fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de todas*”. Entendiéndose así no se admitirá como reforma de demanda por ser extemporánea por anticipación.

Pese a lo anterior el despacho, le dará aplicabilidad a lo preceptuado en el artículo 93 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, en lo que respecta a la corrección y o aclaración, el cual estipula lo siguiente;

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (...)

Corolario de lo expuesto se tomará el escrito presentado como una corrección de la demanda, por lo que se tendrán por incorporadas las pruebas solicitadas y obrantes a ítems 12 del expediente digital, advirtiendo en todo caso que su decreto se realizara en la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 60 del 13
de abril de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

s.f